



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 338/2021

Expte. N° 94/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 14 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal) y, para tratar el expediente caratulado como **“EL ALEMAN S.R.L.” SI RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 94/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 28521/376/E/2018 (D.G.R.)”**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 01/02 del Expte. N° 94/926/2019 el contribuyente, a través de su representante legal, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 2282/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/12/2018 obrante a fojas 122 del expediente D.G.R. N° 28521/376/E/2018. En ella se resuelve RECHAZAR el pedido de devolución efectuado por el contribuyente EL ALEMAN S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70826951-0, con domicilio fiscal en Av. Ramallo N° 1045, Localidad Ramallo, Provincia de Buenos Aires.

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal, la presentante se agravia respecto a los fundamentos expuestos por el Organismo Fiscal en la resolución apelada, los cuales procede a refutar conforme se expone a continuación.

En primer lugar, se refiere al argumento mediante el cual la D.G.R. sostiene que el contribuyente no efectuó la desafectación del saldo favorable solicitado. Al respecto, afirma que dicha aseveración es totalmente falaz y carente de lógica teniendo en cuenta que, conforme surge de las probanzas de autos, la firma presentó todas y cada una de las declaraciones juradas en tiempo y forma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

Asimismo, considera que el hecho de que la Autoridad de Aplicación establezca como metodología de liquidación de los tributos un sistema de anticipos, no impide que los contribuyentes en cualquier momento puedan solicitar la devolución de sus saldos a favor.

En segundo lugar, se expresa en relación a la afirmación de la D.G.R. mediante la cual sostiene que el contribuyente no se encuentra informado por la Asociación de Transportadores de Cargas. En relación a ello cita lo previsto por el art. 7° del C.T.P. y manifiesta que lo que el Juez Administrativo debe indagar es la realidad material de los hechos, independientemente de las cuestiones formales que articulan una figura.

Destaca que, EL ALEMAN S.R.L. es una empresa de transporte, y realiza dicha actividad, independientemente de cumplir o no con el deber formal de inscripción en la Asociación de Transportadores de Cargas de Tucumán. Considera que la exigencia establecida en el art. 3° inciso A del Decreto 1985/3 (ME) se vislumbra como un excesivo rigor formal, a la hora de ejercer una actividad que como es de público y notorio conocimiento realiza la empresa en todo el país.

Por lo expresado, ofrece prueba documental e informativa tendientes a demostrar la real actividad de la firma.

Finalmente, hace reserva del caso federal, solicita se haga lugar al Recurso de Apelación presentado y, en consecuencia, se devuelva el saldo favorable reclamado oportunamente.

III.- A fojas 29/37 del Expte. N° 94/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

Afirma que de las propias constancias de autos emerge la actitud temeraria del contribuyente, quien notificado de la Resolución N° A 2282/18 sólo manifiesta cuestiones ajenas a las verdaderas causales del rechazo a su pedido de devolución y nada dice respecto de subsanar las reales y efectivas causales que lo motivaron.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-0000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2011-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Expresa que su decisión se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la firma, conforme lo expresó en los considerandos de la resolución recurrida. Seguidamente, expone cada una de ellas.

En primer término, señala que en fecha 07/09/2018 el contribuyente solicita la devolución del monto de \$188.897,15 correspondiente al saldo favorable que declara en el anticipo 07/2018 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, y dicho importe consignado como "A favor del Contribuyente" se encuentra compuesto por el originado en el citado período fiscal conforme lo establecido en el art. 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12 (B.O. 26/12/2012), y el saldo favorable correspondiente al período fiscal 2017.

A raíz de lo descripto, la Sección Convenio Multilateral de la División Impuestos Declarativos perteneciente al Departamento Recaudación emitió el informe técnico obrante a fs. 176 de autos, del cual se desprende que el monto de \$188.897,15, solicitado en devolución consignado en la declaración jurada del anticipo 07/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, bajo el rótulo "A favor del Contribuyente", está compuesto por excedente del período fiscal 2018 por la suma de \$91.436,14 y saldo favorable de libre disponibilidad por el monto de \$97.461,01 del período fiscal 2017, conforme lo establecido en el artículo 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12.

Por lo dicho, afirma que lo petitionado no cumple con las disposiciones establecidas en la mencionada resolución general, teniendo en cuenta que, al momento de efectuar su pedido, el contribuyente no registraba saldo favorable de libre disponibilidad suficiente para cubrir el monto por el cual solicita la devolución.

Por otra parte, destaca que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual de período fiscal de año calendario, conforme lo previsto en el art. 229° del C.T.P., en virtud de lo dispuesto por la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 en su art. 9°.

En efecto, considera que la circunstancia de que el citado gravamen se ingrese a través del sistema de anticipos no desnaturaliza el carácter de impuesto anual que reviste el mismo por disposición legal, además, expresa que los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente de la obligación tributaria sustantiva (el impuesto).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. RA. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-90 9001:2015



El segundo de los fundamentos de la resolución cuestionada está dado respecto a que el contribuyente no efectuó la desafectación del saldo favorable solicitado en devolución. En este sentido, señala que para el supuesto que el contribuyente solicitara nuevamente la devolución del saldo favorable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, deberá acreditar que ha procedido a desafectar el importe solicitado en devolución del saldo favorable del impuesto de la declaración jurada del anticipo correspondiente al último período mensual inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Al respecto, destaca que, mediante el informe obrante a fs. 176 antes aludido, se expresó que del análisis efectuado surge que el contribuyente en fecha 18/02/2019, en el anticipo 08/2018, dejó de consignar la totalidad del monto solicitado en devolución, presentando la declaración jurada en 0 (cero).

Sostiene que no le asiste razón al apelante en relación a que no debía exigírsele detraer la suma que solicitaba en devolución, toda vez que tal exigencia surge del mismo Código Tributario Provincial, el cual claramente exige que la declaración jurada que del impuesto presente el contribuyente y/o responsable refleje la situación real de éste en el impuesto, por lo que significa que si el contribuyente no detrae la suma que reclama en devolución, la misma continuará cumpliendo la función cancelatoria primigenia del anticipo que vaya venciendo, con lo que, el saldo a favor solicitado en devolución irá mutando de un monto a otro, mayor a menor, lo que hará imposible el análisis técnico del pedido que efectúa. Cita el art. 92° de la Ley 5.121 y sus modificatorias.

Asimismo, considera que la conducta desplegada por el apelante resulta a todas luces contradictoria y va en contra de la teoría de los actos propios, ya que por un lado es el propio contribuyente quien con su accionar acepta la falta de cumplimiento de los requisitos pero a su vez se presenta cuestionando el acto sin expresar agravios que sustenten el recurso que intenta.

Señala que de las propias constancias de autos emerge dicha actitud contradictoria del contribuyente, quien notificado de la Resolución N° A 2282/18 de fecha 20/12/2018, se presenta el día 20/02/2019 por ante el T.F.A. y plantea el presente recurso de apelación contra la resolución sin fundamento alguno, y a su vez, a pesar de ello, cumple en fecha 18/02/2019 presentando el anticipo 08/2018 y deja de consignar la totalidad del monto solicitado en devolución presentando la



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aeronáutica

declaración jurada en 0 (cero), es decir, cumple con uno de los requisitos por cuya falta no se hizo lugar a su pedido de devolución.

Por la resolución recurrida, la D.G.R. dispuso no hacer lugar al pedido de devolución, por considerar que el solicitante siguió imputando y consignando en sus declaraciones juradas posteriores, el saldo a favor por el que solicita devolución; lo que implica una duplicación del citado concepto.

Por ello, entiende que el agravio tratado en este punto debe ser desestimado por completo, conforme a lo expuesto.

El tercero de los argumentos expuestos por la Autoridad de Aplicación refiere a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes por parte de la firma, contrariamente a lo expresado por ésta en el recurso interpuesto.

En efecto, señala que la resolución atacada expone que la recurrente registra falta de presentación de la declaración jurada F. 611/CM del anticipo 08/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, incumpliendo con lo normado en el art. 104° inciso 1 del C.T.P. e incurriendo en las causales de rechazo tipificadas en el art. 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16; y agrega que la firma no rectificó la declaración jurada del período fiscal 2015 (F. 711/CM) teniendo en cuenta los anticipos mensuales rectificadas.

Sostiene que al respecto debe estarse a lo dispuesto por el art. 104° inciso 1 del C.T.P. que prescribe *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: Inciso 1. Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera (...)”*.

Asimismo, destaca lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 84/13, complementaria de la R.G. (D.G.R.) N° 160/11, que en su art. 1° prevé: *“Establecer un régimen especial de presentación de declaraciones juradas, correspondiente a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar)”*, y en su artículo 2° dispone

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



que *“Estarán obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial que se dispone por la presente reglamentación, los contribuyentes a quienes esta Autoridad de Aplicación les imponga tal obligación mediante el dictado de la correspondiente resolución de alcance general dictada al efecto. La información transmitida constituirá, a todos los efectos tributarios y legales, su declaración jurada, siendo responsables por lo que de ella resulte”*.

Señala que, conforme a la normativa transcrita, el contribuyente tenía y tiene el deber legal de presentar las declaraciones juradas (F. 711/CM), mediante aplicativo SIAPRE, de acuerdo a lo establecido por la R.G. (D.G.R.) N° 82/2013, 83/2013 y 84/2013, obligación que no cumplió, tal cual lo considera la resolución en crisis, y que conforme a ello, la Autoridad de Aplicación, así lo resolvió denegándole su pedido de devolución.

Considera oportuno mencionar lo expresado en el informe técnico emitido por la Sección Convenio Multilateral obrante a fs. 176 del expediente administrativo, del cual se desprende que a la fecha subsisten los motivos invocados que dieron origen al rechazo del pedido de devolución plasmado en la Resolución (D.G.R.) N° A 2282/18, así no rectificó la declaración jurada anual (F. 711/CM) del período fiscal 2015, la que presenta inconsistencias.

Como cuarto punto, la D.G.R. hace referencia al uso indebido por parte de la firma de los beneficios contenidos en el Decreto N° 1985/3 (ME).

En relación a ello, destaca que la resolución cuestionada expone que la firma registra la actividad “Transporte Automotor de Cargas n.c.p.” (Código 602190); que el contribuyente efectúa la aplicación de la alícuota del 1,5% haciendo uso de los beneficios establecidos en el art. 1° del Decreto N° 1985/3 (ME) en los anticipos 02/2013, 05 a 08/2014, 04 a 06, 08, 09/2015, 06 a 08, 10/2016, 02 y 07/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral; que el contribuyente no se encuentra informado por la Asociación de Transportadores de Cargas de Tucumán conforme la consulta efectuada a la Nómina de Transportadores de Cargas que se encuentra en la página web del Organismo Fiscal, de manera que no cumple la condición establecida en el artículo 3° inciso a) del mencionado decreto para hacer uso del beneficio de reducción de alícuota; y que por lo expuesto, el contribuyente debió ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Multilateral por aplicación de la alícuota general vigente para la actividad sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el C.T.P., incurriendo a su vez, en las causales de rechazo tipificadas en el art. 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16.

En este sentido, transcribe lo dispuesto por el Decreto N° 1985/3 (ME) en su art. 1°: *"Establécese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la alícuota diferencial del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, identificados en el Anexo I del artículo 1° del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios."*

Y agrega que el art. 3° de dicho cuerpo normativo prescribe expresamente que: *"Además de lo establecido en el artículo anterior, para los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones: a) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán. (...)".*

Conforme lo previsto por la normativa transcrita sostiene que el contribuyente tenía y tiene el deber legal de que su actividad código 602190 como transporte automotor de carga debía y debe ser acreditada por la Asociación de Transportes de Cargas de Tucumán, lo cual no cumplimentó, y no obstante ello, la recurrente hizo uso de la alícuota diferencial del 1,5% en los anticipos 02/2013, 05 a 08/2014, 04 a 06, 08, 09/2015, 06 a 08, 10/2016, 02 y 07/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Así, sostiene que, al no encontrarse informado por la Asociación de Transportadores de Carga, el contribuyente incumple con la condición establecida en el art. 3° inciso a) del Decreto N° 1985/3 (ME) para hacer uso del beneficio de reducción de alícuota prevista en el mismo.

De este modo, entiende que no puede considerarse que se efectúe en forma correcta la solicitud de devolución, hasta tanto el peticionante no dé estricto cumplimiento con todos los recaudos exigidos por la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de la normativa aplicable, por ende, no puede pretender el solicitante que se debería acceder a lo peticionado, cuando él mismo no había y no ha dado estricto cumplimiento con los recaudos establecidos a tales efectos.

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Por todo lo manifestado, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma EL ALEMAN S.R.L., en contra de la Resolución (D.G.R.) N° A 2282/18 de fecha 2 de diciembre de 2018, debiendo confirmarse la misma. Hace reserva del caso federal.

IV. A fs. 44/45 del expediente N° 94/926/2019 obra sentencia interlocutoria N° 762/2019 de fecha 19/09/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba por el término de 20 días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes; sin perjuicio de lo cual, las partes no han realizado actividad probatoria alguna y al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 22/11/2019: Pasen los autos a despacho para resolver.

V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

A fs. 1 del expediente administrativo N° 28521/376/E/2018 obra presentación efectuada por la firma EL ALEMAN S.R.L. en fecha 07/09/2018, a través de su representante legal, Treenkner María Natalia, mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral al período 07/2018 por un monto de \$188.897,15 (Pesos ciento ochenta y ocho mil ochocientos noventa y siete con 15/100).

Adjunta en su presentación fotocopia certificada de los Estados Contables correspondientes a los períodos 2014 a 2017, declaración jurada CM03 original y rectificativa del anticipo 07/2018, fotocopia de D.N.I. y contrato social, nota titulada "Anexo I" explicando su modalidad operativa, entre otra documentación.

Con fecha 20/12/2018 el Organismo Fiscal dictó la Resolución N° A 2282-18, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fueron que la firma incluyó en el monto solicitado en devolución excedente del período fiscal 2018 conforme lo establecido en el art. 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12; no desafectó el saldo favorable solicitado en devolución; registra falta de presentación de la declaración jurada F.611/CM del anticipo 08/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Multilateral incumpliendo así lo previsto por el art. 104° inciso 1 del C.T.P. e incurriendo en las causales de rechazo tipificadas en el art. 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16; asimismo, no rectificó la declaración jurada anual correspondiente al período fiscal 2015 (F.711/CM) teniendo en cuenta los anticipos mensuales rectificadas; y aplicó indebidamente la alícuota reducida del 1,5% a los fines de la determinación del tributo, haciendo uso del beneficio previsto en el art. 1° del Decreto N° 1985/3 (ME) en los anticipos 02/2013, 05 a 08/2014, 04 a 06/2015, 08/2015, 09/2015, 06 a 08/2016, 10/2016, 02/2017 y 07/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, no encontrándose informado por la Asociación de Transportadores de Cargas de Tucumán, conforme la consulta efectuada a la Nómina de Transportadores de Cargas que se encuentra en la página web de la D.G.R., por lo que incumple con la condición establecida en el art. 3° inc. a del mencionado decreto.

En consecuencia, y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

En efecto, la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de pagos indebidos o realizados en exceso.

Al respecto, cabe señalar que uno de los requisitos contemplados en la norma para la procedencia del pedido de devolución presentado es la desafectación previa de los importes cuya devolución se reclama.

En este sentido, corresponde destacar que, conforme se expresó en párrafos precedentes, uno de los fundamentos del rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación fue la falta de desafectación del monto solicitado en devolución por la compañía.

Al respecto, se observa que con posterioridad a la interposición de la solicitud de devolución y de la notificación de la Resolución (D.G.R.) N° A 2282/18, apelada ante este Tribunal, EL ALEMAN S.R.L. procedió a rectificar su declaración jurada correspondiente al anticipo 08/2018 del tributo en cuestión, presentándola en cero (0), hecho que puede verificarse en estado de cuentas obrante a fs. 154/175 de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

autos. De acuerdo a lo manifestado, la firma cumplió con uno de los requisitos por los que la D.G.R. rechazó originalmente su pedido.

No obstante ello, es preciso remarcar que si bien dicha falta fue subsanada, la solicitud de devolución presentada por la empresa no satisface otros requisitos exigidos por la normativa aplicable al caso.

Así, el art. 1° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16 establece: *"Las devoluciones de pagos indebidos o excesivos correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, podrán solicitarse cuando los saldos favorables del impuesto, determinados conforme lo dispuesto por RG (DGR) N°140/12 y sus modificatorias, emerjan de determinaciones de oficio o de declaraciones juradas originales o rectificativas (...)"*.

Por su parte, la R.G. (D.G.R.) N° 140/12 (B.O. 26/12/2012) en el cuarto párrafo del art. 4° menciona: *"El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal."* (El subrayado me pertenece).

De lo expuesto se desprende que el contribuyente al solicitar la devolución del saldo acumulado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debía atender los requisitos establecidos por ambas normas, situación que no se observa en autos.

Al momento que el contribuyente efectúa la solicitud de devolución y por la aplicación de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12, poseía en su declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipo 07/2018 un excedente acumulado en el período 2018 de \$91.436,14 (Pesos noventa y un mil cuatrocientos treinta y seis con 14/100). La devolución de este es admisible siempre que haya sido convalidado con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en este caso la del período 2018, situación que no se presenta en autos teniendo en cuenta que, a la fecha de interposición del pedido de devolución por parte de la firma, aún no había finalizado el período anual 2018. Del mismo modo, corresponde destacar lo previsto por la R.G. (D.G.R.) N° 90/16 en su art. 6° el cual dispone: *"El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada. También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación, como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma. (El subrayado me pertenece).

Asimismo, el art. 104° del C.T.P., en su inciso 1, establece que los contribuyentes y responsables están obligados a presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas del código o leyes tributarias especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

En este sentido, cabe señalar que, de la interpretación armónica de la obligación establecida por el art. 104° inciso 1 del C.T.P. y lo previsto por las R.G. N° 82/2013, N° 83/2013 y N° 84/2013, emitidas por la Dirección General de Rentas, normas que establecen ciertos requisitos formales, surge que pesa en cabeza de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral la obligación de presentar sus declaraciones juradas a través del aplicativo SIAPre, ya sean originales o rectificativas, a partir del período fiscal 2014.

En el caso bajo análisis, conforme surge de las constancias obrantes en autos, se observa que la recurrente no realizó la correspondiente rectificativa de la declaración jurada anual del período fiscal 2015 (F.711/CM) de acuerdo a los anticipos mensuales presentados.

En virtud de lo expuesto, se concluye que EL ALEMAN S.R.L. no cumplió con el deber establecido por el artículo 104° inciso 1 del C.T.P., verificándose además que no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, R.G. (D.G.R.) N° 140/2012, R.G. (D.G.R.) N° 82/2013, R.G. (D.G.R.) N° 83/2013 y R.G. (D.G.R.) N° 84/2013. Siendo ello una cuestión previa y concluyente a los fines de determinar la procedencia de la devolución solicitada, no corresponde analizar en esta instancia los restantes agravios que sustentan la apelación interpuesta por el contribuyente.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Azucarera

Finalmente, cabe remarcar que en la presente instancia se procedió a abrir a prueba la causa, acogiendo a lo solicitado por la recurrente. En efecto, mediante sentencia N° 762/2019 de este Tribunal, notificada a la firma en fecha 15/10/2019, se dispuso la apertura a prueba por el término de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación. Transcurrido el plazo aludido, se constata la falta de producción de la prueba referida por parte del contribuyente, conforme consta a fs. 52 del expediente de cabecera.

Por lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **EL ALEMAN S.R.L.**, C.U.I.T. 30-70826951-0, contra la Resolución N° A 2282/18 de fecha 20/12/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **EL ALEMAN S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-70826951-0, contra la Resolución N° A 2282/18 de fecha 20/12/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, en atención a los considerandos que anteceden.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769

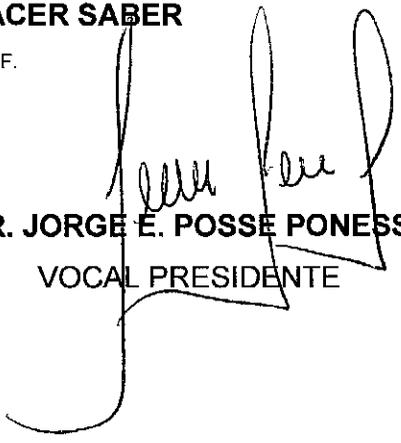


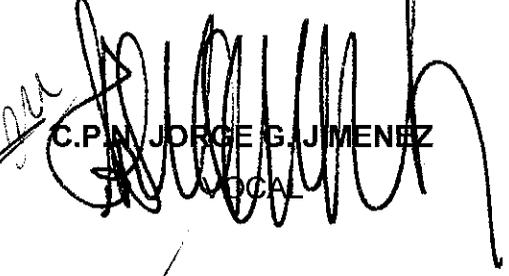
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

HACER SABER

A.B.F.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION